



Comunidad de Madrid

AL TRIBUNAL SUPREMO **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EL LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, actuando en la representación que por su cargo ostenta de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, y art. 1.1 de la Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de 30 de marzo de 1999, ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE**

PRIMERO. - Que, por medio del presente escrito se viene a **INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra las siguientes disposiciones:

La Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE 9 de mayo).

Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE 16 de mayo).

Esta Orden por cuanto que mediante su Disposición Final Segunda modifica la Orden 399/2020.

SEGUNDO. - La competencia para conocer del recurso contra las disposiciones impugnadas corresponde a esta Sala, al haberse dictado por el Ministro de Sanidad como autoridad competente delegada, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



Comunidad de Madrid

De acuerdo con ello, ambas Órdenes señalan en sus disposiciones finales:

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO. – El presente recurso se dirige contra las disposiciones indicadas, de acuerdo con el artículo 34 LJCA:

- 1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación.*
- 2. Lo serán también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.*

De acuerdo con este precepto, las dos disposiciones son conjuntamente impugnables dada la conexión directa existente, operando la Orden 414/2020 como instrumento de modificación de la Orden 399/2020, en relación a las medidas de flexibilización de las restricciones derivadas del Estado de Alarma, correspondientes a la denominada como fase 1 de la desescalada.

CUARTO. – De acuerdo con la Ley 3/1999, de 3 de marzo, de Ordenación de los Servicio Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se ha emitido el correspondiente informe previo de ejercicio de acciones; disponiéndose, mediante Orden del Consejero de Sanidad, el ejercicio de las acciones judiciales procedentes contras las disposiciones recurridas en el presente escrito.

Por lo dicho,



Comunidad de Madrid

SUPLICO A LA SALA, que tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo contra las disposiciones señaladas en el presente escrito, a los efectos procesales que le corresponden.

Es justicia que se pide en Madrid, a 21 de mayo de 2020.

OTROSÍ DIGO, que solicitamos **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la declaración de la Comunidad de Madrid como unidad territorial que debe estar incluida en el Anexo de la Orden 399/2020, a los efectos legales que le corresponden conforme al articulado de esta disposición, de acuerdo con lo siguientes **MOTIVOS**:

PRIMERO.

Sin desconocer que toda medida cautelar debe resolverse sin prejuzgar el fondo de la cuestión debatida, el planteamiento de esta medida cautelar resulta imposible sin una previa contextualización del recurso.

Como es sabido, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha supuesto la limitación del derecho de libre circulación, así como la suspensión de ciertas actividades, como la educativa, o la actividad comercial de ciertos establecimientos abiertos al público.

El 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad (en adelante, el **PTNM**), con vocación orientativa, según reza su propia introducción.

No obstante, el Plan se ha convertido en el instrumento que guía la hoy comunmente llamada desescalada, siguiendo el esquema recogido en el Anexo II de este Plan, que distingue distintas fases caracterizadas por la flexibilización progresiva de las restricciones impuestas mediante la declaración del Estado de Alarma.



Comunidad de Madrid

Así mismo, en el Anexo I se recoge en denominado “Panel de Indicadores”, donde se recogen una serie de variables cuya suma forman los indicadores epidemiológicos, de movilidad, y económico-sociales.

El PTNM es inevitable relacionarlo con el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En su artículo 3 se recoge el procedimiento de desescalada, con el siguiente tenor:

En aplicación del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, el Ministro de Sanidad, a propuesta, en su caso, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, podrá acordar, en el ámbito de su competencia, la progresión de las medidas aplicables en un determinado ámbito territorial, sin perjuicio de las habilitaciones conferidas al resto de autoridades delegadas competentes. La regresión de las medidas hasta las previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se hará, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento.

En el marco de las decisiones que se adopten sobre la progresión de las medidas de desescalada, las personas podrán desplazarse por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine a los efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las instrucciones dictadas por las autoridades sanitarias.



Comunidad de Madrid

El procedimiento para la desescalada se estructura aquí, correspondiendo al Ministro de Sanidad la decisión, a propuesta de las Comunidades Autónomas, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad.

Por su parte, la Orden SND/387/2020, de 3 de mayo, por la que se regula el proceso de cogobernanza con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para la transición a una nueva normalidad, que es de fecha anterior al Real Decreto indicado, regula el procedimiento para valorar las propuestas de las Comunidades Autónomas en relación a la transición hacia una nueva normalidad.

Pese a su naturaleza no normativa, el PTNM actúa de facto como instrumento que orienta las bases del proceso, y el preámbulo de esta Orden así lo recoge:

En este sentido, el Consejo de Ministros aprobó el pasado 28 de abril de 2020 el Plan para la transición a una nueva normalidad, en el que se establecen los principales parámetros e instrumentos para la adaptación del conjunto de la sociedad a la nueva normalidad, con las máximas garantías de seguridad sanitaria y recuperando progresivamente los niveles de bienestar social y económico anteriores al inicio de esta crisis.

Este Plan prevé un proceso de desescalada gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades autónomas y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

Aunque en este Plan la desescalada no se concibe como un proceso matemático ni automático, sino que deberá desarrollarse en función de la evolución de la epidemia y de las capacidades estratégicas de los servicios sanitarios, sí establece un esquema útil sobre el que diseñar y ejecutar las diferentes estrategias de transición. En este sentido, en el Plan se establece una fase cero o preliminar y tres fases de desescalada diferenciadas en función de las actividades permitidas en cada una de ellas, por las que podrán transitar los diferentes territorios en función de diversos criterios e indicadores hasta llegar a la nueva normalidad, una vez finalizada la fase III, en la que terminarán las restricciones sociales y económicas, pero se mantendrá la vigilancia epidemiológica, la capacidad



Comunidad de Madrid

reforzada del sistema sanitario y las medidas de autoprotección de la ciudadanía.

En esta Orden se regula, como decimos, el procedimiento, recogiendo, entre otras cuestiones, el contenido de las propuestas, o los requisitos mínimos que se deben cumplir.

En el artículo 6 el procedimiento se sintetiza del siguiente modo:

El Ministerio de Sanidad estudiará las propuestas conjuntamente con las comunidades autónomas, como administraciones competentes para la gestión de sus respectivos servicios sanitarios y de salud pública. Asimismo, consultará, en su caso, a los Ministerios competentes por razón de la materia, y valorará, de manera cualitativa y conjunta, los indicadores y criterios técnicos previstos en el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad aprobado en el Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020.

Una visión sistemática nos muestra que el RD 514/2020 habilita la progresión en la desescalada, flexibilizando las restricciones impuestas en función de los indicadores epidemiológicos; pero, es la Orden 387/2020 y el PTNM donde se articula el procedimiento y se recogen, respectivamente, los indicadores que se deben valorar.

Desde una perspectiva técnica-jurídica, el sistema puede situarse en la **discrecionalidad técnica**, al residir la decisión del Ministro de Sanidad en una serie de indicadores.

Cierto es que, a priori, no hay una baremación de tales indicadores que objetiven la decisión, anticipando que la progresión sea consecuencia de alcanzar unos niveles predefinidos en cada indicador.

Ahora bien, considerando que nos encontramos con parámetros objetivos, y que las restricciones se basan en la protección de la salud colectiva, la decisión jurídicamente válida solo puede ser una: o bien los indicadores muestran la conveniencia de progresar hacia la siguiente fase, o, por el contrario, la protección de la salud impone que, a la vista de tales indicadores, las restricciones deben de mantenerse.



Comunidad de Madrid

Y todo ello en el contexto de que, simultáneamente se están resolviendo las peticiones de todas las Comunidades Autónomas; lo que exige, a su vez, que el criterio técnico que fundamente la decisión debe aplicarse de forma homogénea a todo el territorio.

Dicho de otra forma, no puede calificarse la decisión del Ministro de Sanidad de naturaleza discrecional, en el sentido de admitir, jurídicamente, distintas opciones como válidas.

Descendiendo al concreto objeto del recurso:

La Comunidad de Madrid ha solicitado en dos ocasiones la progresión a la primera fase de la desescalada.

La Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del PTNM para la transición hacia una nueva normalidad, cuyo objeto se define en su primer artículo:

Esta orden tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 1 del PTNM para la transición hacia una nueva normalidad.

La Orden solo resulta aplicable a los territorios relacionados en su Anexo, donde no figura la Comunidad de Madrid.

Ante la segunda solicitud, la referida Orden ha sido modificada por la Disposición Final Segunda de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del PTNM para la transición hacia una nueva normalidad.

Esta Orden, que regula la flexibilización que corresponde a la fase 2, opera modificando la Orden anterior, resolviendo las solicitudes de progresión a la fase 1 de aquellos territorios que aún no habían progresado a dicha fase.



Comunidad de Madrid

De nuevo, se puede comprobar que la Comunidad de Madrid no se encuentra en el Anexo de la Orden 399/2020.

SEGUNDO.

El instituto de la justicia cautelar, común a las diferentes áreas del derecho procesal, cumple la función de asegurar que resultado del proceso, tomando en consideración el tiempo que su tramitación va a requerir, no sea estéril.

De acuerdo con ello el artículo 130 LJCA señala:

Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

La jurisprudencia (por todas, STS de 10 de febrero de 2010; RC 1802/2008) es firme al respecto:

Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

Nos corresponde, por consiguiente, señalar el perjuicio que la denegación en la progresión a la primera fase irroga a la Comunidad de Madrid.

Tal perjuicio, sin obviar la dificultad que tiene su cálculo, es de naturaleza económica. Se convendrá que las restricciones a la movilidad y a la apertura de actividades comerciales y establecimientos de hostelería, así como todas las demás medidas de flexibilización que se acuerdan desde la Orden 399/2020, tienen un considerable impacto sobre la economía de la Comunidad de Madrid.

Hablamos, como es sabido, de la posibilidad de que miles de personas se reincorporen a su actividad laboral, reactivando la economía.



Comunidad de Madrid

El impacto que las restricciones impuestas tiene sobre la Comunidad de Madrid puede comprobarse en el informe que adjuntamos, elaborado por el Gabinete del Consejero de Hacienda y Función Pública.

En este informe puede comprobarse que entre una reactivación en mayo y una reactivación en junio (escenarios 1 y 2) hay 3 puntos de diferencia en el PIB y casi 200.000 empleos afectados.

Es indudable, por tanto, que cada semana que las restricciones se mantienen hay un perjuicio económico, que se transmite en las variables macroeconómicas.

Perjuicio que, desde la perspectiva de las medidas cautelares, debe calificarse de irreparable, al ahondar en el daño económico y la pérdida de empleos, dificultando y agravando la ya de por sí incierta recuperación.

No se cuestiona que cuando razones de salud pública imperaban, estos perjuicios quedaban plenamente justificados por la defensa de un bien superior, como es la salud pública y la conexión con la integridad física de cada uno.

Ahora bien, desde el momento en que no se justifican desde esa perspectiva, la solución que se impone es la contraria; pues, precisamente, las graves consecuencias que las medidas restrictivas conllevan, reclaman un uso muy prudente de ellas, que no debe extenderse más allá de lo necesario.

TERCERO.

Toda medida cautelar exige una valoración de los intereses en conflicto. El propio artículo 130.2 LJCA señala:

La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Se puede anticipar que el interés que se ha de ponderar es la protección de la salud colectiva; pues si todas las restricciones obedecen a esa finalidad, de suyo



Comunidad de Madrid

es que su mantenimiento debe justificarse en que aquella finalidad sigue latente, y que, por tanto, las restricciones siguen siendo necesarias.

De nuevo es preciso recordar que la decisión sobre la progresión de fase es una decisión técnica, asentada en la valoración de una serie de indicadores de índole objetiva.

Procede destacar que la Comunidad de Madrid en estos momentos no tiene conocimiento de los concretos motivos para su no inclusión en las unidades territoriales que progresaban a la fase 1, de acuerdo con la redacción original de la Orden 399/2020.

Distinta situación nos encontramos con respecto a la segunda solicitud, que, igualmente desestimada, sí que se ha recibido el informe de la Directora General de Salud Pública, Calidad de Innovación, del Ministerio de Sanidad, de 15 de mayo, en el que se expresan las razones para denegar la progresión a la fase 1.

Pese a ello, y con todas las limitaciones de cognición que esta fase cautelar impone, es preciso señalar las consideraciones expresadas por la Directora General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid en el informe que adjuntamos:

El informe señala que la Comunidad de Madrid tiene una incidencia acumulada (IA) en los últimos 14 días de 39,74/100.000 habitantes, superior a la del conjunto de España (25,71/100.000). Datos que se refieren al día 13 de mayo, fecha en la que comunidades autónomas como Navarra, ya en Fase 1, tienen un 45,86 de IA, cifra superior a la de la Comunidad de Madrid en 6,12 casos acumulados y en 20,15 a la media de España. Asimismo, hay CCAA, también en Fase 1, que superan la media nacional (25,71), como La Rioja (31,25) y País Vasco(26,95).

Además, a estas tres comunidades – La Rioja (63,76), Navarra (64,96) y País Vasco (40,63) - se les comunicó su pase el día 8 de mayo. Ese día superaban ampliamente la media nacional, de 38,39. En ese momento, Navarra y La Rioja, tenían una IA mayor a la de la Comunidad de Madrid (57,15). Por tanto, queda demostrado que este indicador se usa de manera arbitraria para negar el paso de fase a la Comunidad de Madrid.



Comunidad de Madrid

El informe también dice, de manera, literal: Hay que tener en cuenta que esta comunidad ha sido de las más castigadas, llegando a una incidencia acumulada de todo el periodo de 976/100.000, en torno al doble de la media nacional, siendo uno de los territorios más afectados de España (487,20/100.000). Ha sido la comunidad autónoma con mayor nivel de transmisión y con mayor incidencia.

Una afirmación que no es correcta. La Comunidad de Madrid ha sido una de las más castigadas, pero La Rioja, en Fase 1, con los datos de ese mismo día, tiene una IA de 1.265,48. Por tanto, hay comunidades con una IA mayor “más castigadas” a las que sí se les ha permitido el pase a la Fase 1.

De la misma manera, hay comunidades como País Vasco (598,52); Navarra (778,64), y Castilla-La Mancha (890,62), que rebasan o duplican la media nacional -487,20- y a los que sí se les ha permitido el pase a la Fase 1. Incluso a comunidades como Castilla y León (685,67) y Cataluña (720,24), también con una IA muy superior a la media nacional, se les ha permitido que gran parte de su territorio pase a Fase 1. Una vez más, queda demostrado que este indicador se usa de manera arbitraria para negar el paso de fase a la Comunidad de Madrid.

Destacamos esta parte, sin perjuicio de la lectura completa del documento que pueda realizar la Sala, por evidenciar uno de los mayores agravios que implica la decisión.

Anteriormente adelantábamos que una decisión de naturaleza técnica por la que aquí se ha tomado exige de unos criterios unívocos. Lo exige la lógica. Si las propias restricciones se impusieron de forma conjunta a la totalidad del territorio, entendiendo que una situación de salud colectiva debe abordarse desde una visión de conjunto, el mismo criterio debe aplicarse ahora cuando las restricciones se flexibilizan, pues es evidente que las necesidades de salud colectiva han de ser las mismas en todos los territorios, y que todos los ciudadanos, independientemente de donde residan, tiene el mismo derecho a la protección de su salud.



Comunidad de Madrid

Pero precisamente, con los datos expuestos, lo que se evidencia es un trato desigual, que aplica las variables objetivas con distinto grado de severidad.

De hecho, siguiendo las objeciones del Informe de 15 de mayo, se observa que a la Comunidad de Madrid se le aducen razones para no progresar en la desescalada que, de aplicarse por igual a todas las Comunidades Autónomas, deberían haber impedido la progresión de territorios que, en cambio, se vieron incluidos en la fase 1 desde el 8 de mayo.

Por tanto, si no había razones técnicas que impedían el paso de estos territorios a la fase 1, esto es, si la protección de la salud era compatible con las medidas de flexibilización en aquellas unidades territoriales, también lo debe ser en la Comunidad de Madrid; lo que conlleva que, ponderando los intereses en juego, la protección de la salud no despliegue aquí la suficiente intensidad, al haberse demostrado que dicha finalidad se sigue manteniendo a pesar de que se apliquen las medidas de relajación que conlleva la fase 1.

Añadir, para concluir, que no se ha puesto en duda que la Comunidad de Madrid cumple con los requisitos mínimos que se exigen en la Orden 387/2020 para la toma en consideración de las solicitudes de progresión de fase, conforme al artículo 4:

Será requisito imprescindible para la toma en consideración de la propuesta el cumplimiento, al menos, de las siguientes condiciones:

- a) Disponer o tener acceso o capacidad de instalar en un plazo máximo de cinco días entre 1,5 y 2 camas de Cuidados Intensivos por cada 10.000 habitantes.*
- b) Disponer o tener acceso o capacidad de instalar en un plazo máximo de cinco días entre 37 y 40 camas para enfermos agudos por cada 10.000 habitantes.*

CUARTO.

Efectuada la ponderación de intereses y expuesto el perjuicio que el acto impugnado causa a la Comunidad de Madrid, cumplimos con los requisitos para la estimación de la presente medida cautelar.



Comunidad de Madrid

No obstante, procede añadir dos consideraciones:

La primera, que pese a que reclamamos una medida de carácter positivo, sin obviar las tradicionales reservas a este tipo de pretensiones cautelares, hoy día la jurisprudencia se inclina claramente por admitirlas.

Por ejemplo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de julio de 2011 (Rec. Cas. 3028/2009): *Respecto a los actos de contenido negativo que tal carácter no impide siempre y en todo caso que puedan adoptarse medidas cautelares pues éstas pueden tener carácter positivo, resultando perfectamente posible -cauteladamente- la imposición a la Administración de una determinada actuación positiva o negativa.*

Normalmente su concesión viene condicionada a su necesidad para preservar la finalidad de la institución. Es notorio que en el presente caso las medidas cautelares positivas resultan el instrumento necesario para hacer efectivo el procedimiento, ya que, a falta de ellas, cuando el recurso se resuelva y se dirima la legalidad de las disposiciones impugnadas, la discusión sobre el progreso de fase en la desescalada haya quedado muy atrás.

Solo la concesión de la medida cautelar actúa evitando los perjuicios irreparables indicados, y solo así se puede sostener este recurso de forma efectiva.

En segundo lugar, y en apoyo de esta decisión, se han de destacar las sólidas razones que fundamentan esta pretensión.

Sin desconocer el limitado alcance que la apariencia de buen derecho tiene en esta jurisdicción, conforme a doctrina de esta misma Sala, es necesario destacar que, por lo pronto, se observan graves defectos que comprometen la validez de los actos recurridos.

Primero porque con respecto a la primera redacción de la Orden 399/2020 no se han conocido las razones técnicas de la decisión, al no haberse remitido ningún informe, a pesar de que la decisión –conforme la Orden 387/2020- debe adoptarse valorando las solicitudes conforme a los indicadores epidemiológicos.



Comunidad de Madrid

Y en todo caso porque, como hemos señalado, hay datos objetivos que demuestran que las razones ofrecidas para denegar la segunda solicitud no muestran una aplicación homogénea de los indicadores. Una diferencia de criterio que sitúa la decisión en el ámbito de la arbitrariedad, desde el momento en que deja de estar referida a una evaluación objetiva y técnica de los indicadores.

Por todo ello, es procedente la estimación de la presente medida cautelar.

En su virtud,

OTROSÍ SUPLICO A LA SALA, que, por las razones expuestas, estime la pretensión aquí deducida, acordando la medida cautelar consistente en la inclusión de la Comunidad de Madrid en las unidades territoriales del Anexo de la Orden SND 399/2020 a los efectos que corresponden de acuerdo con el articulado de esa disposición.

Es justicia que pido en lugar y fecha ut supra.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO, que se adjuntan al presente escrito, a fin de sustentar las alegaciones realizadas, los siguientes documentos:

- Informe de la Directora General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid.
- Informe de evaluación económica de los distintos escenarios de la desescalada, elaborado por el Gabinete del Consejero de Hacienda y Función Pública.

OTROSÍ SEGUNDO SUPLICO A LA SALA, que admita los documentos adjuntos a los efectos pretendidos.

Es justicia que pido en lugar y fecha ut supra.

EL LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.